

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta las notificaciones efectuadas al extremo pasivo (archivo 10 del expediente digital).

Adviértase que solo puede tenerse en cuenta la notificación personal efectuada al demandado IVAN ROCHA DIAZ, pues fue la única que contiene la certificación de la empresa de correos en la se indica que la notificación fue efectiva.

En atención a que el demandado no ha efectuado ninguna manifestación, proceda a efectuarse la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Respecto a las notificaciones efectuadas por correo electrónico, estas no pueden ser tenidas en cuenta, en atención a que tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, estas deben ser efectuadas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC.

De igual forma, adviértase que una vez se efectúen las mentadas notificaciones en debida forma, y no haya pronunciamiento alguno por parte de los notificados, sean estas enviadas por un medio electrónico o físico, debe necesariamente agotarse la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Se conmina a la parte actora para que proceda a tramitar el oficio que comunica la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la división.

Hasta tanto no se surtan todas las actuaciones anteriormente descritas, no se podrá continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.